



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO** 1013

## **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

### **CONSIDERANDO**

#### **HECHOS:**

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 17 de julio de 2008 al establecimiento MONTALLANTAS LA CHUCUA, ubicado en la Transversal 72F No 42 G 57 sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental que se encuentra en desarrollo de las actividades de la sociedad en mención, de conformidad, de las conclusiones de la visita se encuentra el Concepto Técnico No. 14326 del 29 de Septiembre de 2008, el cual establece que:

- El establecimiento MONTALLANTAS LA CHUCUA, incumple con los requerimientos exigidos en la resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital y con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.

De conformidad mediante Concepto Técnico No 014326 del 29 de septiembre de 2008, concluyó:

*(...)*4. *EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1013

**AUTO NÚMERO**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

4.1 En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003, se observó lo siguiente:

<i>Resolución 1188 de 2003</i>	<i>EVALUACION TECNICA</i>
<i>(...) Área de Lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</i>	<i>El cambio de aceite se realiza en la vía pública. NO CUMPLE</i>
<i>Embudo y/o sistema de drenaje: Debe garantizar el traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.</i>	<i>No se garantiza que la operación sea segura NO CUMPLE</i>
<i>Recipiente (S) de recibo primario: Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U. elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</i>	<i>Recipiente no cuenta con asas o agarraderas que permitan que la operación sea segura. NO CUMPLE</i>

29



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO** 1013

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

<p><i>Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Volumen máximo 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</i></p>	<p><i>No cuenta con recipiente para drenado de filtros</i> <b>NO CUMPLE</b></p>
<p><i>Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primaria y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".</i></p>	<p><i>Cuenta con una caneca de 55 galones y una caneca de 2 galones para el almacenamiento de aceites usados, presenta abolladuras, no sistema de filtración en la boca de recibo, no esta debidamente rotulado.</i> <b>NO CUMPLE</b></p>
<p><i>Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad</i></p>	<p><i>Personal labora con overol y botas antideslizantes no portan guantes resistentes a la acción de hidrocarburos ni gafas de seguridad</i> <b>NOCUMPLE</b></p>
<p><i>Movilización: Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante autoridad ambiental competente.</i></p>	<p><i>Se presenta formato de entrega a movilizador autorizado</i> <b>NO CUMPLE</b></p>



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO** 1013

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

<i>Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.</i>	No cuenta con sistema de contención en el área de almacenamiento NO CUMPLE.
<i>Cubierta sobre el área de almacenamiento: Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.</i>	Cubierta que aísla el aceite de aguas lluvias CUMPLE
<i>Material Oleofílico: Con características absorbentes o adherentes.</i>	No cuenta, NO CUMPLE
<i>Capacitación: Brindar capacitación calificada y certificada al personal y realizar simulacros de emergencia.</i>	No se presentan actas de capacitación NO Cumple
<i>Extintor: Capacidad min. 20 lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. Del área de almacenamiento.</i>	No cuenta NO CUMPLE
<i>Anexo No 8. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.</i>	No se encuentra publicada la hoja de seguridad NO CUMPLE

40



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO** 1013

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

<i>Inscripción Acopiador Primario: Diligenciar y remitir al DAMA formato de inscripción</i>	No se ha inscrito NO CUMPLE
---	-----------------------------

*En cuanto al cumplimiento de las obligaciones para generadores de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el capítulo III, artículo 10, se observó lo siguiente:*

<i>Decreto No 4741 de 2005</i>	<i>EVALUACION TECNICA</i>
<i>Gestión de Residuos Peligrosos: Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</i>	<i>No garantiza la gestión de residuos peligrosos.</i>
<i>Plan de Manejo de Residuos Peligrosos: Elaborar un plan integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente</i>	<i>No cumple</i>
<i>Características de Residuos Peligrosos: Identificar las características de peligrosidad</i>	<i>No cumple.</i>
<i>Capacitación en el manejo de Residuos Peligrosos: Capacitar personal encargado de la gestión y manejo de los residuos</i>	<i>No cumple</i>
<i>Plan de Contingencia: Contar con plan de estratégico y un plan operativo.</i>	<i>No cumple</i>

*5.3 En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el Distrito Capital sobre publicidad exterior de acuerdo al Decreto 959 del 1º de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual, se observó lo siguiente:*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1013

**AUTO NÚMERO** \_\_\_\_\_

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

<i>Decreto 959 de 2000</i>	<i>Evaluación Técnica</i>
<i>5.3.1 Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características: sólo podrá existir un aviso por fachada del establecimiento, salvo que la edificación contenga dos o más fachadas, no podrán exceder el 30% del área de la fachada</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Registro: El responsable de la publicidad deberá tener registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente</i>	<i>No tiene registrada su publicidad, NO CUMPLE.</i>

**"(...) 6. CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la visita y analizada la información, esta Dirección considera que del establecimiento MONALLANTAS LA CHUCUA NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, ni con el Manual de Normas y Procedimiento para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, específicamente en lo referente a acopiadores primarios.(...).*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO** 1013

## **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)"*.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la sociedad MONTALLANTAS LA CHUCUA., por su presunto



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO 1013**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1188 de 2003 y lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 , en materia de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente , se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

JP





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO NÚMERO 1013**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento MONTALLANTAS LA CHUCUA, ubicado en la Transversal 72 F No 42 G-57 sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor Victor Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía 4.107.272, por incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados Resolución 1188 de 2003 y lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente proveído al señor Victor Rubiano identificado con la cédula de ciudadanía 4.107.272, en calidad de representante legal del establecimiento MONTALLANTAS LA CHUCUA, ubicada en la Transversal 72 F No 42 G-57 sur, de la localidad de Kennedy de ésta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

19 FEB 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**

Directora Legal Ambiental  
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Mauricio Castro Vargas  
Revisó: Dra María Concepción Osuna  
Exp.SDA-08-2009-185  
C.T. 14326 29-09-2008 MONTALLANTAS LA CHUCUA